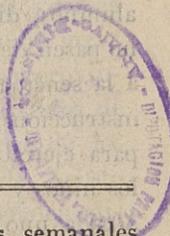


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid, 5 de Julio de 1868.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### ARTÍCULO OFICIAL.

**El día 10 del corriente se celebrarán en la Santa Iglesia Metropolitana las exéquias por el alma del Excmo. Sr. D. Ramon María Narvaez, Duque de Valencia.**

En su consecuencia todas las clases del Estado vestirán de riguroso luto los tres días siguientes al del funeral, como se previene en el Real decreto de 24 de Abril próximo pasado, y cual cumple á la respetable memoria de aquel esclarecido patricio.

Valladolid 7 de Julio de 1868.—El Gobernador, Manuel Ureña.

*Continúa el Reglamento de Instrucción primaria.*

### TITULO CUARTO.

DEL MAGISTERIO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

#### CAPITULO PRIMERO.

*De la carrera del magisterio.*

Art. 173. Los aspirantes al título de maestro de instrucción primaria harán los estudios teóricos en los establecimientos de 2.<sup>a</sup> enseñanza legalmente autorizados y las prácticas en las escuelas-modelo.

Art. 174. Para los estudios teóricos asistirán á las mismas lecciones que los alumnos de los establecimientos de segunda enseñanza, exceptuando las asignaturas de Gramática castellana, Historia sagrada y Pedagogía, especiales de la carrera del magisterio, que habrán de cursar por separado.

Art. 175. Para ser admitido á matrícula quien aspire á la carrera y título del magisterio deberá acreditar:

- 1.º Ser español ó haber adquirido carta de naturaleza.
- 2.º Haber cumplido 17 años de edad.
- 3.º Buena conducta moral y religiosa.
- 4.º Ser de constitucion robusta y no padecer enfermedad ni tener defecto físico que inhabilite para la enseñanza ó exponga al ridículo.
- 5.º Poseer la instrucción suficiente, para recibir con fruto las lecciones.

La matrícula de los aspirantes al título de maestros se llevará en un registro especial.

Art. 176. Los que deseen matricularse en los estudios para el título de maestros presentarán en los establecimientos donde deseen hacerlo la partida de bautismo y certificación de buena conducta, y acreditándose en estos documentos los tres primeros requisitos de que se hace mérito en el artículo anterior, facilitará la secretaría al interesado, una cédula con la cual se le admitirá al examen en que ha de probar su instrucción.

Art. 177. Para el examen de ingreso en la carrera de los aspirantes al título de maestro se formará un tribunal compuesto de tres profesores de las asignaturas que deben estudiar,

siendo precisamente uno de ellos el de Pedagogía.

Este tribunal juzgará por el aspecto exterior si los aspirantes tienen las condiciones físicas necesarias para la enseñanza, consultando en caso de duda á un facultativo, y por el examen acerca de su capacidad y suficiencia.

Art. 178. El examen para el ingreso en la carrera de los aspirantes al magisterio será oral y escrito.

El oral versará sobre la doctrina cristiana, lectura, las cuatro operaciones fundamentales de la Aritmética por números enteros y quebrados, nociones de Gramática castellana y ortografía práctica, sistema legal de pesas y medidas, é ideas generales sobre Geografía é Historia de España.

El ejercicio escrito consistirá en escribir al dictado un párrafo que irá notando el Secretario del tribunal.

Estos ejercicios se verificarán en el orden que determine el tribunal á fin de que practiquen á la vez el escrito el mayor número de aspirantes que fuere posible.

Art. 179. Aprobados en el examen de ingreso los aspirantes á la carrera de maestros, presentando la cédula en que así se haga constar y el documento que acredite el pago de los derechos, serán inscritos en la matrícula, quedando por este acto sujetos á las mismas reglas que los demás alumnos del establecimiento.

Art. 180. Los estudios de los aspirantes al magisterio en los establecimientos de segunda enseñanza se harán en la forma siguiente:

#### PRIMER AÑO.

*Por la mañana.* Gramática castellana con ejercicios de composición: lección diaria de hora y media.

Geografía é historia: lección alterna de dos horas.

Pedagogía: dos lecciones semanales de hora y media.

*Por la tarde.* Aritmética, Algebra hasta las ecuaciones de segundo grado y principios de Geometría: lección diaria de hora y media.

#### SEGUNDO AÑO.

*Por la mañana.* Lógica: lección alterna de hora y media.

Historia de España: lección alterna de dos horas.

Pedagogía: dos lecciones semanales de hora y media.

*Por la tarde.* Física y nociones de Química: lección diaria de hora y media.

#### TERCER AÑO.

*Por la mañana.* Nociones de Historia natural: lección diaria de hora y media.

*Por la tarde.* Ética y fundamentos de Religión: lección alterna de hora y media.

Art. 181. En el primer año de estudios el profesor de Pedagogía explicará sucintamente los principios generales de educación y los métodos de enseñanza, á fin de que los alumnos asistan con fruto á los ejercicios prácticos de la escuela-modelo. En los años siguientes se ampliarán y completarán estos estudios.

Los demás profesores acomodarán sus explicaciones á lo prescrito en el reglamento de segunda enseñanza.

Art. 182. Durante el primer año de estudios los aspirantes al magisterio se ejercitarán en la lectura en voz alta, la caligrafía y la ortografía práctica y durante el segundo y tercero, en los métodos de enseñanza y la dirección de las escuelas sin perjuicio de repetir una vez á la semana por lo menos los ejercicios del primero.

Art. 183. La escuela-modelo de instrucción primaria y la de párvulos de la capital servirán de escuelas prácticas para los alumnos del magisterio; las demás escuelas públicas prestarán el mismo servicio cuando convenga; así mismo las particulares que se ofrecieren voluntariamente.

Art. 184. Para los ejercicios de lectura, caligrafía y ortografía práctica habrá en las escuelas-modelo de instrucción primaria una aula especial habilitada con los enseres de las normales suprimidas, y allí los practicarán los alumnos tres veces á la semana, bajo la dirección del Profesor de Pedagogía del establecimiento de segunda enseñanza.

Durarán los ejercicios dos horas, que se distribuirán entre los de lectura y los de escritura. Dos veces á la semana el Maestro de la escuela-modelo se ocupará media hora en la explicación y corrección de los ejercicios de lectura, y otra media en los de escritura. La ho-

ra restante la ocuparán los alumnos en la práctica bajo la vigilancia de los de segundo y tercer año, y aun los de primero que por su conducta é instrucción mereciesen ser designados para este cargo que deberá tenerse presente en la carrera.

El otro ejercicio de la semana será común á los alumnos de los tres cursos de estudios y se practicará bajo la dirección del Profesor de Pedagogía.

Art. 185. En el segundo curso los alumnos, distribuidos en grupos que no pasen de ocho, asistirán dos veces á la semana á las escuelas-modelos de instrucción primaria y de párvulos para ejercitarse en el conocimiento de los niños y prácticas de la enseñanza. A cada uno de los ejercicios de la escuela de instrucción primaria asistirán dos alumnos por seccion. No pasarán de 10 los que asistan de una vez á la escuela de párvulos. Donde haya mas de una escuela, los que asistieren á la una no pasarán á otra hasta que hayan practicado toda la serie de ejercicios de una asignatura.

Art. 186. En los cuatro primeros meses los alumnos del segundo año, para ejercitarse en la enseñanza, asistirán á las secciones de dos en dos como oyentes desde que principia hasta que termina el ejercicio, comprendiéndose la lección del Maestro. En este tiempo deberán recorrer todas las secciones de todas las clases.

Durante el resto del curso de estudios enseñarán ellos mismos en las secciones respectivas, siguiendo el mismo orden.

Art. 187. Los tres primeros meses del tercer curso de estudios continuarán los mismos ejercicios prácticos del semestre anterior, y observarán los alumnos la marcha y dirección de la escuela. En los meses restantes del año escolar se encargarán por turno de dirigir la escuela, haciendo de Maestros y Ayudantes, y visitarán las demás escuelas públicas de la población y las particulares que se prestaren á la visita.

Art. 188. Una vez á la semana se reunirán los alumnos de los tres cursos de estudios y el Profesor de Pedagogía les explicará los deberes del magisterio y la conducta que deben observar los Maestros en los pueblos en sus relaciones con las Autoridades, con las familias y con los niños. A la vez les dará instrucciones para los ejercicios prácticos que están verificando, y sobre las reglas de urbanidad y cortesía.

Cuando el Profesor lo considere conveniente, en lugar de alguna de estas conferencias acompañará á los alumnos de tercer año á la visita de escuelas.

Art. 189. Todos los domingos el Profesor de doctrina cristiana tendrá pláticas morales y religiosas, deduciéndose de ellas los convenientes consejos y máximas para la vida y obligaciones del Maestro, inculcando la benevolencia y la dulzura de carácter en que se fundan las principales reglas de urbanidad y cortesía. Concurrirán á estas

pláticas, que se celebrarán si es posible antes de la misa á que han de asistir los alumnos ó inmediatamente despues los de los tres cursos de estudios.

Art. 190. En la distribución del tiempo de las lecciones orales se tendrán en cuenta los ejercicios prácticos y las lecciones comunes á todos los alumnos.

El profesor de Pedagogía, poniéndose de acuerdo con los maestros de las escuelas-modelo, organizará las prácticas, distribuirá los alumnos en grupos y señalará los que hayan de ejercer cargo de inspector en los diversos ejercicios.

Donde se conserve escuela normal, los ejercicios prácticos y lecciones y pláticas comunes á todos se verificarán en las mismas.

Art. 191. Los aspirantes al magisterio dispensados de los estudios teóricos por tener los requisitos que señala el art. 32 de la ley, practicarán diariamente la enseñanza en las escuelas modelos, ejercitándose en las secciones de todas las clases y en la dirección y régimen de las escuelas. Terminada la práctica se les expedirá certificado que deberá unirse al expediente para el título.

Pagarán la retribución mensual de dos escudos en beneficio del maestro de la escuela modelo.

## CAPITULO II.

### *De la habilitación para el magisterio.*

Art. 192. Para el ejercicio del magisterio se requiere título profesional, que se expedirá previos los estudios, prácticas y demás requisitos que establece la ley.

Art. 193. Los aspirantes al título de maestro de instrucción primaria se inscribirán en un registro abierto en la secretaría de las Juntas provinciales en la segunda quincena de los meses de Abril y Setiembre; abonarán siete escudos por derechos de examen y presentarán los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo del interesado, con la cual se compruebe que es español y ha cumplido 20 años de edad.

2.º Certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el párroco y el alcalde del pueblo de su naturaleza ó domicilio.

3.º Certificado y hoja de estudios en la carrera del magisterio ó que acredite los requisitos que señala el artículo 31 de la ley.

4.º Declaración del aspirante de no haberse inscrito en la misma época para el examen ante otro tribunal y de no haberse examinado antes para el título, ó bien de la época y provincia en que lo hubiere verificado.

5.º Certificado de facultativo en que se acredite que el aspirante no padece enfermedad ni tiene defecto físico que inhabilite para la enseñanza ni esponga al ridículo.

Art. 194. Reconocidos por el tribunal en el primer día de sesión los

documentos enumerados en el artículo anterior, hallándolos conformes y no constando que el aspirante haya sido procesado criminalmente, ni se halle en los casos que fija el art. 31 de la ley, ni ofrezca la menor duda su intachable conducta, se acordará la admisión á los exámenes y se fijará día para los ejercicios, que serán escritos y orales.

Art. 195. El examen por escrito se verificará en dos días, reuniéndose todos los aspirantes, ó los que cupieren cómodamente, en un salon donde tendrán los útiles necesarios y el papel en que habrán de escribir, con el sello de la Junta y la firma del Presidente.

En el primer día se practicarán los ejercicios siguientes:

1.º Cortar ó probar las plumas.

2.º Escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se determinare.

3.º Escribir en letra cursiva el párrafo ó párrafos de un libro clásico que despues de leídos en alta voz dictará pausadamente uno de los jueces.

4.º La resolución de uno ó mas problemas de aritmética.

5.º La explicación escrita de un punto de pedagogía elegido por cada aspirante entre los tres que designe la suerte del programa que se habrá preparado al efecto.

En el segundo día consistirá el ejercicio en contestar por escrito una pregunta elegida entre tres que designe la suerte de cada uno de los programas de las asignaturas de la carrera.

Para cada uno de los ejercicios cuarto y quinto del primer día se concederá una hora de tiempo, y para el ejercicio del segundo día, dos. Además concederá el tribunal el que considere necesario para la corrección.

Art. 196. El examen oral durará los días que fuere necesario, y consistirá:

1.º En leer con sentido y expresión y con pronunciación correctamente castellana, en prosa, verso y manuscrito, y hacer el análisis prosódico del trozo leído.

2.º En escribir en el encerado el párrafo que se dictare, y hacer el análisis gramatical é ideológico del mismo.

3.º En una sencilla lección acerca del punto que designare la suerte, abriendo un libro de texto de instrucción primaria, en el tono y en la forma en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones que se consideren necesarias. Antes de la explicación el aspirante leerá con pausa en voz alta el párrafo que debe explicar.

Cada uno de estos ejercicios durará 20 minutos á lo mas.

Art. 197. Las aspirantes al título de maestra se inscribirán en el registro de la secretaría de las Juntas en las épocas designadas para los maestros; presentarán iguales documentos que éstos para acreditar los requisitos que señalan los artículos 34 y 36 de la ley, practicarán á puerta cerrada los mismos ejercicios, en idéntica forma, y en otro día los de labores que se hubieren determinado.

Art. 198. Para la censura del examen se graduará el mérito de los ejercicios en cada una de las materias por medio de puntos de uno á nueve.

El ejercicio completamente satisfactorio se valuará con nueve puntos, el bueno con los números de seis á ocho el mediano con los de tres á seis, el malo con los de uno á tres.

Art. 199. Para la aprobación se requiere que la suma de los puntos obtenidos por cada aspirante, equivalga por lo menos á las dos terceras partes de la suma total de los puntos de todas las asignaturas, á razón de nueve por cada una.

Art. 200. La calificación de los ejercicios de cada día se verificará antes de pasar á los ejercicios siguientes.

La del primer examen escrito será decisiva.

Por una falta grave en cualquiera de los ejercicios se bajarán tres puntos, por la segunda otros tres, por la tercera dos.

El aspirante que cometiere cuatro faltas graves en un solo ejercicio ó no obtuviere entre los cuatro últimos 24 puntos, se considerará reprobado.

Art. 201. La censura del segundo examen escrito se hará por materias.

Art. 202. Cuando el ejercicio de alguno de ellos fuere tan imperfecto que no mereciere otra calificación que la de cero, el aspirante se considerará reprobado.

En otro caso, sea cual fuere el número de puntos obtenidos, continuará el ejercicio.

Art. 203. Cada uno de los tres ejercicios del examen oral se calificará por separado en los mismos términos que los escritos.

Cada día, despues de terminar el ejercicio oral, se acordará la censura definitiva de los examinados en el mismo.

Las censuras parciales y la definitiva de cada aspirante se anotarán en su respectivo expediente y constarán en el acta.

Art. 204. Los aspirantes reprobados no podrán presentarse á nuevo examen antes de seis meses, y los reprobados por segunda vez hasta despues de haber cursado y aprobado las asignaturas que designe el tribunal.

El examen de un aspirante reprobado que ocultando esta circunstancia en su declaración se presentare ante otro tribunal será nulo.

Art. 205. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de profesar y enseñar siempre la religion católica, apostólica, romana; obedecer la Constitución de la monarquía; ser fieles á la Reina doña Isabel II y cumplir lealmente todas las obligaciones del magisterio.

Art. 206. Terminados los ejercicios de examen, las Juntas provinciales remitirán á la Dirección general de instrucción pública relación nominal de los aspirantes aprobados y otra de los reprobados, y á la vez una nota de los temas y preguntas dictadas ó señaladas por la suerte para todos los

ejercicios, con el fin de que puedan publicarse si se considerara conveniente.

Art. 207. Los secretarios prepararán con la brevedad posible los expedientes para la expedición de los títulos y los remitirá la Junta al efecto á la Direccion general de instruccion pública, una vez que los interesados presentaren el resguardo de haber hecho el depósito de los derechos en la caja provincial.

Art. 208. El expediente para la expedición del título deberá constar:

1.º De un certificado expedido por el secretario de la Junta provincial con el V.º B.º del presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellido del aspirante, su edad, el pueblo de su naturaleza, los dias en que practicó los ejercicios de exámen y las censuras parciales y definitiva.

2.º De la partida de bautismo.

3.º De la carta de pago de los derechos del título y del papel de reintegro equivalente á los de la expedición y timbre.

Quando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses despues del exámen, se acompañará además certificado de buena conducta moral y religiosa.

Los títulos se remitirán á las Juntas provinciales para que despues de registrados hagan la entrega á los maestros y los firmen estos á presencia de la persona que designe el presidente.

Los expedientes originales de exámen con un índice de los documentos que contengan, se conservarán en el archivo de la Junta y se hará referencia de ellos en un registro especial, expresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 209. Los derechos de exámen se repartirán á razon de 2 escudos á cada uno de los dos examinadores y el secretario de la Junta, y de un escudo que se destinará á los dependientes subalternos, quienes por ningún título ni concepto podrán recibir gratificacion ni propina de los examinados, pena de separacion.

Art. 210. Los maestros con título elemental que aspiren al de primera enseñanza se someterán á un exámen escrito sobre las asignaturas de gramática castellana y nociones de física, química é historia natural, y darán una leccion oral en el tono y forma que conviniere á los niños, como se practica en los exámenes para el título de instruccion primaria, artículo 196 de este reglamento.

Art. 211. El título de maestros habilitados se expedirá previo exámen que estará reducido á los ejercicios de lectura, escritura y ortografía que practican los aspirantes al de primera enseñanza, artículos 195 y 196 de este reglamento.

Art. 212. Los maestros con título de instruccion primaria están habilitados para dirigir escuelas de párvulos.

Habilita igualmente para la direccion de estas escuelas un certificado de

aptitud expedido por los directores de escuelas-modelo de párvulos previo exámen y práctica de 10 meses.

(Se continuará.)

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 7,405.

*El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 17 de Junio último, me comunica lo siguiente:*

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo siguiente:—La Reina (que Dios guarde) se ha dignado mandar que se saque á subasta pública el servicio del correo diario entre Tudela de Duero y Cuéllar, señalando de tipo la cantidad de *mil cincuenta escudos anuales* y con arreglo á las demás condiciones del pliego adjunto.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, acompañándole copia del referido pliego.

*Cuya Real orden y pliego de condiciones he dispuesto insertar en este periódico oficial, á fin de que puedan interesarse los que gusten en la indicada subasta, que ha de tener lugar ante el Sr. Gobernador de la provincia de Segovia y Alcalde de Cuéllar, asi como en este Gobierno de provincia á las doce de la mañana del dia 4 de Agosto próximo, segun la condicion décima tercera del pliego.*

*Valladolid 4 de Julio de 1868.—Manuel Ureña.*

#### CONDICIONES BAJO LAS CUALES HA DE SACARSE A PUBLICA SUBASTA LA CONDUCCION DIARIA DEL CORREO DE IDA Y VUELTA ENTRE TUDELA DE DUERO Y CUÉLLAR.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Tudela de Duero á Cuéllar, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 36 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de

esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valladolid y Segovia.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Valladolid ó en la de Segovia.

10. El contrato durará tres años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que ésta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le

dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Valladolid y Segovia y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar antelos Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Cuéllar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el dia 4 de Agosto próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las 12 de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.050 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las tesorías de Hacienda pública de Valladolid y Segovia ó en la subalterna de rentas de Cuéllar como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 105 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrá retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Tudela de Duero á Cuéllar y vice-versa, por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la apro-

bacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Junio de 1868.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Insértese: Noval.

Núm. 7.425.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION 2.ª

*Subasta para la venta de los materiales que ha producido el desmonte de la huerta de San Pablo, perteneciente á la Diputacion provincial.*

Debiendo procederse á la enagenacion en pública subasta de los materiales del desmonte de la huerta precitada, he dispuesto anunciarlo al público á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el citado remate.

Dicho acto tendrá lugar en el local que ocupa la Secretaría del Gobierno de esta provincia el dia 15 del corriente mes á las 12 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales desde el dia de la fecha, hasta el en que se verifique la enunciada subasta desde las 10 de la mañana hasta las 2 de la tarde.

Valladolid 4 de Julio de 1868.—Manuel Ureña.

Insértese: P. D., Noval.

## TERCERA SECCION.

### SECRETARIA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Núm. 7.402.

*En la Gaceta del 26 del actual número 178, se halla inserta la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 25 del mismo, cuyo tenor es el siguiente:*

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Negociado 9.º—A fin de armonizar las diversas prácticas que se observan en el territorio de diferentes Audiencias acerca de la inteligencia y aplicacion de los artículos 17 de la ley del Notariado y 73 y 75 del reglamento dictado para su ejecucion, la Reina (Q. D. G.), visto el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia y oida la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver para que en lo sucesivo sirva de regla general:

1.º Que es necesaria en las escrituras matrices la firma de los testigos instrumentales, ó de conocimiento en su caso, siempre que sepan hacerlo.

2.º Que si un testigo, ó los otorgantes ó alguno de estos no supiere firmar, al verificarlo el otro testigo expresará de su puño, en antefirma, que lo hace por sí como testigo y á nombre del otro ó del otorgante que no sabe firmar.

De Real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de Junio de 1868.—Coronado.—Sr. Regente de la Audiencia de ...»

*Y dada cuenta en Sala de Gobierno ha acordado se guarde y cumpla y que se circule en los Boletines oficiales de las provincias de este territorio, para conocimiento de los Notarios del mismo.*

Valladolid 30 de Junio de 1868.—De orden de S. E., El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

Núm. 7.423.

*El Licenciado Don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de este partido de Aranda de Duero.*

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza al que dice llamarse Manuel Sanchez, y cuyo verdadero nombre parece ser el de Manuel Dominguez, de oficio quinquillero, de buena estatura, algo cetrino, para que en el término de nueve dias, se presente en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que en el mismo se sigue contra Manuel Santos y Gregoria Gonzalez, tenderos ambulantes, sobre estafa de varios géneros de comercio, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Aranda de Duero á cuatro

de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por mandado de S. S., Anselmo de Rozas.

Julio 6. Insértese. P. D., Noval.

## QUINTA SECCION.

Núm. 7.412.

Alcaldía Corregimiento de Valladolid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la contrata del suministro de pan y rancho para los presos pobres de la cárcel de este partido, correspondiente al año económico que ha dado principio en este dia y terminará en fin de Junio de 1869, se convoca á una segunda subasta que tendrá lugar ante ésta Alcaldía el dia 10 del corriente mes y hora de las doce de su mañana en la Sala baja de las Casas Consistoriales de esta Ciudad.

El pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar el remate, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía, y no se admitirá postura por mas cantidad que la de 250 milésimas de escudo por cada plaza pobre que se suministre diariamente; siendo circunstancia precisa la de presentar fiador de remate.

Valladolid 1.º de Julio de 1868.—Fernando de Mendigutía.

Insértese: P. D., Noval.

Núm. 7.424.

*Ayuntamiento Constitucional de Serrada.*

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia el arriendo de los pastos de los terrenos valdíos de la pertenencia del comun de vecinos de esta Villa, está señalado para los remates prevenidos en el Reglamento de 21 de Julio de 1852, los dias 12 y 19 del mes corriente de once á doce de sus respectivas mañanas en la sala que ocupa el Ayuntamiento para las sesiones. El pliego de condiciones podrá verse y consultarse en la Secretaría del municipio.

Serrada 4 de Julio de 1868.—El Alcalde, Felipe Moyano Dominguez.—Por su mandado, Jacinto Poncela Llorente, Secretario.

Julio 6. Insértese: P. D., Noval.

*Ayuntamiento Constitucional de Aguilar de Campos.*

Núm. 7.429.

Con autorizacion del Illmo. Sr. Gobernador de la provincia, se anuncia la vacante de Médico-cirujano y de ministrante de esta villa, por renuncia del que la obtenia, fundada en haber sido agraciado con otra plaza mas ven-

tajosa que ésta, cuya dotacion para al asistencia de pobres para ambas consiste en 300 escudos, conforme al artículo 17 del reglamento de 11 de Marzo, clasificado este partido de tercera, con la obligacion de asistir hasta cien familias pobres si las hubiere, quedando próximamente 200 vecinos para las iguales y que en junto pueden dar sobre 900 escudos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento arregladas al art. 27, en el término de doce dias.

Aguilar de Campos 22 de Junio de 1868.—El Alcalde, Nicolás Toledo Girón.—José Manuel Martinez, Secretario Insértese, Noval.

Núm. 7.413.

*Don Tomás Chamochin y Caymo, comisionado de apremio nombrado por la Administración de Hacienda, contra Doña Magdalena Gomez y su hijo Florentino Martin.*

Por el presente hago saber: que se vende en pública subasta, una casa sita en esta Ciudad, calle de las Tahonas, núm. 12, para pagar á la Hacienda 294 escudos 924 milésimas que se la adeudan por la redencion del censo de dicha casa.

Ha sido retasada en la cantidad de 923 escudos 700 milésimas, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasacion, con obligacion de consignar en el acto del remate, en la Escribanía del Sr. de Moneo, ó en su defecto presentar fiador abonado, hasta que racaiga la aprobacion del expediente, y se otorgue la competente escritura al comprador, siendo de su cuenta el pago de la misma.

La subasta tendrá lugar el dia 11 del actual y hora de las doce de su mañana en el local que ocupa dicha Escribanía, á cuyo acto se convocan licitadores.

Dado en Valladolid á 3 de Julio de 1868.—Tomás Chamochin.—El Escribano, Simon de Moneo.

Insértese: Ureña.

## ANUNCIO.

### AVISO Á LOS MAESTROS.

En la librería de D. Agapito Zapatero, sucesor de Roldán, Acera de San Francisco, núm. 14, se vende el Reglamento de instruccion primaria y demás disposiciones con notas para su mejor inteligencia, por un antiguo empleado en el ministerio de Fomento; precio de cada ejemplar, dos reales y medio.

En la misma librería, se hallan de venta toda clase de libros de primera enseñanza, papel pautado buena clase, á 22 rs. resma, papel de hilo de varias fábricas, y objetos de escritorio.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO.

Calle de la Obra, núm. 8.